

SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2023.

**AUTO N° 612
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

REFERENCIA

RADICACIÓN N°:	SOIF-076-2023
ENTIDAD AFECTADA:	MUNICIPIO DE JAMUNDI
PRESUNTOS RESPONSABLES:	ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RESTREPO , identificado con cédula de ciudadanía No 16,841,562, en calidad de ALCALDE MUNICIPAL , para la época de los hechos. YOLANDA SIERRA ORDOÑEZ , identificado con cédula de ciudadanía No 66,822.636, en calidad de TESORERA GENERAL , para la época de los hechos.
GARANTE EN CALIDAD DE TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. , identificado con el Nit No. 890.903.407-9, de acuerdo a la siguiente póliza: Seguro de fraude de empleados, póliza número 0031456-8 , vigencia del 18 de mayo del 2020 hasta el 18 de noviembre de 2020, valor asegurado por CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$120.000.000) , cobertura: Básico manejo global. SEGUROS DEL ESTADO S.A. , identificado con el Nit No. 860.009.578-6, de acuerdo con las siguientes pólizas: - Póliza de seguro de manejo global a favor de entidades estatales número 45-42-101001312 , vigencia desde 17 de mayo de 2019 hasta 17 de mayo de 2020, valor asegurado por DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$250.000.000) , cobertura: global comercial. - Póliza de seguro de responsabilidad civil servidores públicos número 45-01-101000445 , vigencia desde 17 de mayo de 2019 hasta 17 de mayo de 2020, valor asegurado por TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300.000.000) , cobertura: perjuicio patrimonial, errores u omisiones.
CUANTÍA DEL DAÑO SIN INDEXAR:	CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$195.831.888)

I. COMPETENCIA

La Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales es competente para resolver el Recurso de Reposición respecto del Auto No. 460 del 11 de septiembre de 2023, mediante el cual se decretaron medidas cautelares, en virtud de lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011 y Ley 1437 de 2011, de acuerdo a lo dispuesto por la Ordenanza 122 de agosto 14 de 2001 y por el Manual de Funciones y de Requisitos de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca.

II. ANTECEDENTES

La Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, recibió mediante comunicación de traslado por competencia, allegada por parte de la Dirección Operativa de Control Fiscal, Plan de Vigilancia y Control Fiscal 2022, con radicación **20230634, del 23 de junio de 2023**, mediante el cual se remitió el Hallazgo Fiscal **No 2**, producto de atención a Denuncia Ciudadana – DC-65-



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

2022, realizada al **MUNICIPIO DE JAMUNDI**, en ese sentido, el grupo auditor estableció el hecho que a continuación se relaciona como presunto detrimento patrimonial:

La redacción del Hallazgo, dice literalmente:

(...) La administración municipal pago intereses corrientes por \$195.831.888.68 sin justificación alguna en razón a dos empréstitos realizados en la vigencia 2020, amparándose en el Decreto 678 de 2020, por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020, a entidades territoriales que no tuvieran liquidez, o en su defecto para atender insuficiencia de caja de carácter temporal tanto en gastos de inversión como de funcionamiento.

Por otra parte, la administración municipal reconoció e incorporó un superávit por \$23.022.158.003, superávit fiscal que hacen parte de los recursos del balance al cierre de la vigencia 2020, por las diferentes fuentes de financiación, evidenciándose que el municipio de Jamundí cerro la vigencia en cuestión, con flujo de efectivo en la fuente por recursos propios con NUEVE MIL DOCIENTOS VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS MDA. CTE. (\$9.221.506.069.00) recursos con los cuales podían pagar y financiar los gastos de funcionamiento que se cancelaron con los empréstitos objeto de la presente denuncia, situación que se observa en el siguiente cuadro:

FUENTE	Saldo de Tesorería	Valor Reserva de Apropriación	Valor cuentas por pagar	Descuentos de nóminas y otros en tesorería	Superávit a incorporar al Presupuesto de la siguiente vigencia
Recursos propios	17.812.194.764	667.607.631	7.040.984.176	882.096.888	9.221.506.069
Fondos especiales	1.524.791.462		231.246.172		1.293.545.290
TOTAL_SCP	11.533.680.547	331.663.438	3.660.776.580	821.522.381	6.719.718.148
Fondos de regalías (2015)	37.499.455				37.499.455
Destinaciones específicas	-				-
Otras Destinaciones específicas	6.940.356.953	531.906.688	658.561.224		5.749.889.041
R recaudos on tesorería por descuentos y otros	-				
Subtotales	37.848.523.181	1.531.177.757	11.591.568.152	1.703.619.269	23.022.158.003

Fuente: Decreto 30-16-375 de 2020

Cabe resaltar que el fin del Decreto 678 de 2020, era atender necesidades de liquidez que presentaran las entidades territoriales, generada por dicha caída que trata el susodicho decreto, para pagar gastos de funcionamiento y de inversión (...)

Es así, como potestativamente la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales realizó el estudio correspondiente, el cual a arrojó que la señora **YOLANDA SIERRA ORDÓÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 66,822,636, en calidad de **TESORERA GENERAL**, para la época de los hechos, no es propietaria de algún bien, por el contrario, el señor **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No 16,841,562, en calidad de **ALCALDE MUNICIPAL**, para la época de los hechos, es propietario de bienes inmuebles, que son susceptibles de medidas cautelares, conforme lo indica el artículo 12 de la Ley 610 de 2000.

En ese orden de ideas, la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales mediante Auto No. 460 del 11 de septiembre de 2023, procedió a decretar las Medidas Cautelares respecto de los siguientes bienes inmuebles propiedad del sujeto procesal mencionado anteriormente así:

SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

- Bienes inmuebles del señor **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No 16,841,562, en calidad de **ALCALDE MUNICIPAL**, para la época de los hechos.

1	Número de matrícula inmobiliaria:	370-420628
	Municipio:	Cali Valle
2	Número de matrícula inmobiliaria:	375-420630
	Municipio:	Cali Valle
3	Número de matrícula inmobiliaria:	370-420629
	Municipio:	Cali Valle

LIMÍTESE la medida cautelar hasta el valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$293.747.832)**, que corresponde a la cuantía del presunto detrimento patrimonial investigado incrementado en un 50% de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

Conforme lo anterior, la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, mediante auto No. 390 del 28 de julio de 2023, apertura proceso de Responsabilidad Fiscal, a los sujetos procesales **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No 16,841,562 en calidad de **ALCALDE MUNICIPAL**, para la época de los hechos y **YOLANDA SIERRA ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 66,822,636, en calidad de **TESORERA GENERAL**, para la época de los hechos.

Lo anterior como consecuencia por el presunto detrimento patrimonial generado al **MUNICIPIO DE JAMUNDI**, toda vez que, se realizaron pagos de intereses corrientes por el valor de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$195.831.888)**, sin justificación alguna, puesto que, se derivan de dos empresitos realizados en la vigencia 2020, los cuales, no eran necesarios realizarlos, de acuerdo con el flujo de efectivo en la fuente con el cual cerro el Municipio en dicha vigencia.

En lo que atañe al principio de Responsabilidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 3, numeral 7°, ha preceptuado que todas las autoridades asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o exralimitación de funciones de acuerdo con la Constitución Política de Colombia, las leyes y los reglamentos.

IV. ACTUACIONES PROCESALES

1. Oficio con radicado SADE No. 20230634, del 23 de junio de 2023, por medio del cual se remite hallazgo fiscal No. 2. Folio 1.
2. Formato de traslado del presunto hallazgo fiscal No. 2. Folio 2 – 5.
3. Comisión de asignación de hallazgo No. 2 Denuncia Ciudadana – DC – 65 – 2022. Folio 95.
4. Auto No. 390 del 28 de julio de 2023, por medio se Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal. Folio 96 – 104.

3



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

5. Notificaciones personales del auto No. 390 del 28 de julio de 2023, bajo el expediente con número de radicado SOIF-076.2023. Folios 105 – 108.
6. Comunicaciones del auto No. 390 del 28 de julio de 2023, bajo el expediente con número de radicado SOIF-076.2023. Folios 109 – 115.
7. Nota Secretarial de 02 de agosto de 2023. Folio 116.
8. Auto de trámite No. 430 del 17 de agosto de 2023, por medio del cual se reconoce adjetiva a un apoderado de confianza. Folio 117.
9. Auto de trámite No. 431 del 17 de agosto de 2023, por medio del cual se reconoce adjetiva a un apoderado de confianza. Folio 118.
10. Oficio con radicado SADE No. 2023002389, del 05 de septiembre de 2023, por el cual se realiza requerimiento de pruebas. Folio 136.
11. Oficio con radicado SADE No. 2023002390, del 05 de septiembre de 2023, por el cual se realiza invitación a rendir versión libre y espontánea. Folio 138.
12. Oficio con radicado SADE No. 2023002388, del 05 de septiembre de 2023, por el cual se realiza invitación a rendir versión libre y espontánea. Folio 140.

V. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL APELANTE

Mediante correo electrónico procesosfiscales@contraloriavalledelcauca.gov.co de 20 de septiembre de 2023, el señor **GUSTAVO QUINTERO NAVAS**, actuando como apoderado de confianza del señor **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RESTREPO**, Sujeto procesal investigado dentro del proceso SOIF 076 -2023, presentó recurso de reposición en contra del Auto No. 460 del 11 de septiembre de 2023, que textualmente expresa lo siguiente:

(...) 1. El auto recurrido no justifica por qué la Contraloría Departamental del Valle del Cauca se abstiene de encausar la acción fiscal contra la totalidad de los sujetos vinculados.

Lo primero que llama la atención del suscrito es el hecho de que al proceso de responsabilidad fiscal que nos ocupa se encuentran vinculados, en calidad de presuntos responsables fiscales, tanto el señor Andrés Felipe Ramírez Restrepo como la señora Yolanda Sierra Ordoñez, tal como lo dispuso el Auto de Apertura n° 390 del 28 de julio de 2023.

Con todo, el auto objeto del presente recurso solo efectuó un estudio respecto de los bienes de titularidad de mi defendido, omitiendo por completo al otro sujeto del proceso de responsabilidad fiscal, sin justificar por qué, a pesar de que el proceso de la referencia se adelanta contra un número plural de personas y que al Despacho le asiste el deber normativo de encausar la acción fiscal en contra de todos los posibles responsables fiscales, lo que incluye, por supuesto, el ejercicio de las potestades previstas en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000.

(...)

2. El auto recurrido no satisface los requisitos normativos para el decreto de medidas cautelares, en la medida que la existencia del daño patrimonial investigado no ha sido establecida de manera cierta y, por ende, no estaban reunidos los supuestos necesarios para disponer la apertura del proceso.

Conforme lo dispone el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, la apertura del proceso de responsabilidad fiscal requiere del operador jurídico constatar que "se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo". www.qnabogados.com 3 Esa necesidad de que el daño fiscal se encuentre plenamente acreditado, como requisito indispensable para el inicio formal del proceso de responsabilidad fiscal a través del auto de apertura, se ve reforzada por lo dispuesto en el artículo 41 del mismo estatuto, cuando establece como requisito indispensable del auto de apertura la "Determinación del daño patrimonial al Estado y estimación de su cuantía".

SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

En el caso que nos ocupa, al revisar el auto de apertura, si bien se indica que el valor del supuesto daño patrimonial asciende a \$195.831.888,68, que corresponden a los intereses corrientes sufragados en razón a 2 empréstitos realizados por el municipio de Jamundí durante la vigencia 2020. Ese valor corresponde, íntegramente, al contenido en el hallazgo con responsabilidad fiscal que dio origen al presente proceso, y no, como correspondía, al ejercicio probatorio en el marco de la indagación preliminar, que permitiera contrastar las afirmaciones del hallazgo con las respuestas emitidas por el municipio de Jamundí, y los soportes probatorios aportados por la entidad territorial, en los que se desvirtuaba con toda contundencia el referido hallazgo.

De haber actuado como lo señalamos, el Despacho habría desplegado la actividad probatoria que está obligado a ejercer producto de la carga de la prueba que pesa sobre el ente de control, y habría constatado que, a pesar del superávit presupuestal de \$9.221.506.069, la entidad territorial: i) presentó una caída en los ingresos totales del 13.08% y también una caída real de los ingresos tributarios del 9.29%, que componen en gran medida los Ingresos Corrientes de Libre Destinación – ICLD que financian los gastos de funcionamiento; ii) los ICLD pasaron de 65.330 millones de pesos en 2019 a 56.806 millones de pesos en la vigencia 2020, implicando con ello una caída real de estos en un 13.9%; iii) del análisis del PAC mensualizado para la vigencia 2020 se evidencia claramente que los ICLD efectivamente recaudados a julio de 2020 acumulaban 37.722 millones de pesos; iv) restando de estos los gastos de funcionamiento, el servicio de la deuda pública, las transferencias, destinaciones de ley y la inversión general con cargo a estos recursos, quedaron disponibles 3.293 millones de pesos que podrían entrar a cubrir y sufragar los gastos del siguiente mes de julio; v) al analizar el acumulado a noviembre de la misma vigencia, los ICLD fueron de 53.935 millones de pesos, a los que una vez restados los conceptos anteriormente descritos resulta un déficit de 5.099 millones de pesos; y que, por ende, iv) para el mes de noviembre de 2020 la entidad territorial no contaba con recursos suficientes para sufragar los gastos de la Administración Municipal producto de las reducciones en el recaudo de los mismos, lo que hacía necesario recurrir a operaciones de crédito interno de corto plazo para el apalancamiento de estas necesidades temporales.

Así, si la apertura del proceso de responsabilidad fiscal exige un grado de certeza sobre la auténtica existencia del daño patrimonial y su cuantía, y para tal efecto la Ley 610 de 2000 tiene contemplada la etapa de indagación preliminar en la que la entidad puede desplegar sus potestades probatorias; el haber proferido auto de apertura en este caso basado exclusivamente en las afirmaciones sin sustento contenidas en el hallazgo formulado por el ente de control, sin contrastarlas con las respuestas y pruebas documentales aportadas en su momento por el ente territorial, resta toda certeza y seriedad a la determinación del dolo patrimonial objeto de este proceso.

(...)

3. La medida cautelar ordenada en el auto que se recurre resulta evidentemente desproporcionada para los fines que la misma persigue, atendiendo el hecho de que al proceso de responsabilidad fiscal se encuentra vinculada una compañía de seguros, que funge como tercero civilmente responsable y garante de los recursos que constituyen el supuesto daño patrimonial investigado.

Señala el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, de manera taxativa, que "Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado".

*Esa previsión normativa, como es de conocimiento del Despacho, persigue como finalidad **garantizar la indemnidad de los recursos o bienes que constituyen el daño patrimonial objeto del proceso.***



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23 04

En el caso que nos ocupa, la Contraloría vinculó al proceso, en calidad de tercero civilmente responsable, a las compañías Seguros Generales Suramericana S.A. y Seguros del Estado S.A., por virtud de las pólizas de seguros n° 0031456-8, emitida por la primera de aquellas; n° 45-42-101001312 y 45-01-101000445, emitidas por la segunda de tales compañías. Los valores amparados por tales garantías ascienden, respectivamente, a \$120'000.000 y \$300'000.000, lo que, de manera evidente, ampara en su totalidad (y con creces, vale decir) el monto del presunto daño patrimonial.

De esa suerte, considerando que la finalidad de las medidas cautelares y la de las pólizas de seguros que fungen como garantía del eventual daño patrimonial redundan esencialmente en lo mismo, esto es, en asegurar la indemnidad futura del patrimonio público en el marco del proceso de responsabilidad fiscal; las medidas adoptadas en el Auto n° 460 del 11 de septiembre de 2023 resultan abiertamente desproporcionadas, pues con ellas se está causando una afectación a uno solo de los sujetos vinculados, a pesar de que existe un número plural de los mismos, a pesar de que la responsabilidad fiscal es solidaria y a pesar de la existencia de pólizas de seguro que amparan el daño investigado y del hecho de que las compañías que las expidieron se encuentran debidamente vinculadas al proceso (...)

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A fin de resolver el asunto bajo estudio, es menester referir por parte de esta instancia en primer lugar, la jurisprudencia y normatividad que establece la esencia del proceso de responsabilidad fiscal, en los siguientes términos.

• **Sobre el Proceso de Responsabilidad Fiscal y su Finalidad.**

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 267 y 268, numeral 5° de la Constitución Política, corresponde a la Contraloría General de la República y a las contralorías departamentales, municipales y distritales “establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma”. Ha dicho la Corte Constitucional que el fundamento jurídico de la responsabilidad patrimonial de los agentes frente al Estado no es otro que el de garantizar el patrimonio económico estatal, el cual debe ser objeto de protección integral con el propósito de lograr y asegurar “la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho” (Sentencia C-832 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil), en los términos de lo estatuido por los artículos 2° y 209 de la Constitución Política.

La Ley 610 de 2000 (complementada por la Ley 1474 de 2011) reguló la figura de la responsabilidad fiscal de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta causen en forma dolosa o gravemente culposa un daño al patrimonio del Estado.

La definición se encuentra en el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, que dispone:

“Artículo 1°. Definición. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”.

Por su parte, la responsabilidad fiscal se sujeta a un proceso especial regulado por las leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, y es a través del artículo 4 que se define el Objeto de la Responsabilidad Fiscal como:

6

SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

"Artículo 4°. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad."

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia 619 de 2002 ha precisado el significado de la responsabilidad fiscal así:

"La responsabilidad fiscal tiene como finalidad o propósito específico la protección y garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir como consecuencia de la gestión irregular de quienes tienen a su cargo el manejo de dineros o bienes públicos –incluyendo directivos de entidades públicas, personas que adoptan decisiones relacionadas con gestión fiscal o con funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas particulares por razón de los perjuicios causados a los intereses patrimoniales del Estado." (Se destaca).

• **Sobre la Solidaridad en Proceso de Responsabilidad Fiscal.**

Ahora, por su parte la jurisprudencia y doctrina han referido al respecto de las obligaciones solidarias determinadas por mandato de la Ley, convención o testamento, que éstas contienen la facultad para el acreedor de poder exigir el cumplimiento de la obligación o pago total de la deuda a cada uno de los deudores, sin que sea necesario que se haga un promedio o prorrateo pues ello es contrario a las características de la solidaridad. Así mismo que tal forma de cobro, al momento de surtirse el pago de la deuda, no enerva las acciones civiles que pueda realizar aquella persona que haya pagado dicha deuda, contra los demás deudores que no asistieron al pago.

En ese sentido, el artículo 1568 del Código Civil respecto de las obligaciones solidarias ha expresado:

"Artículo 1568. DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley"

En consideración a tal precepto normativo es apropiado el señalar a la recurrente que la Ley 1474 de 2011 norma que regula de forma directa el Proceso de Responsabilidad Fiscal, en su artículo 119 ha establecido que, en los procesos de responsabilidad fiscal, en los cuales se demuestre la

SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, la responsabilidad es solidaria:

"ARTÍCULO 119. Solidaridad. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial."

Se tiene que dicha referencia normativa fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-338 de 2014, la cual expresó:

"(...) El fundamento para dicha conclusión radica en que el marco legal vigente, en acuerdo con la Constitución Política, exige la existencia de dolo o culpa grave como fundamento de la atribución de responsabilidad de naturaleza fiscal. Por su parte, el artículo 119 de la ley 1474 de 2011, sin prever un fundamento distinto para la imputación, determina un asunto por completo distinto: que aquellos a quien sea imputada responsabilidad fiscal, responderán de forma solidaria.

(...)

En consecuencia, la solidaridad que establece el artículo 119 de la ley 1474 de 2011 entre los responsables de pagar las obligaciones derivadas de un proceso fiscal, no implica la creación de un parámetro de imputación distinto al previsto en los artículos mencionados de la ley 610 de 2000, ni al previsto en el artículo 118 de aquel cuerpo normativo, ni a los que la jurisprudencia ha derivado de los contenidos constitucionales aplicables a la materia. El fundamento de la imputación continúa siendo la culpa grave o el dolo del sujeto pasivo del proceso fiscal.

La aplicación de los efectos de la solidaridad sólo tiene lugar ante la existencia de un presupuesto jurídico: que se sea responsable en materia fiscal. Una vez esto ha sido determinado, lo único que la naturaleza solidaria de la obligación permite es el cobro del total de los perjuicios causados a cualquiera de los deudores que, con base en su actuar doloso o gravemente culposo, hayan sido encontrados responsables.
(Subrayado y negrilla fuera del texto original) (...)"

Así es de comprenderse entonces que la responsabilidad fiscal por mandato de la Ley es de carácter solidaria, y ello implica que los sujetos procesales que sean declarados como responsables fiscales de un daño patrimonial causado al Estado, deberán asumir el pago de la obligación de manera solidaria; es decir deberán pagar hasta el total de la condena fiscal impuesta en la medida que el sujeto procesal pueda proveer con sus bienes el total de la deuda o contribuir al pago de la misma, siendo entonces el límite el valor de la cuantía fijada por el fallador, y no así un promedio o prorrateo por cada sujeto deudor.

- **Sobre la decisión de decretar medidas cautelares.**

Es de connotar que las medidas cautelares tal como lo han manifestado la jurisprudencia y doctrina, han sido creadas en el ordenamiento jurídico colombiano, con el objetivo de garantizar los resultados futuros de un proceso, es decir, preservar anticipadamente una consecuencia

SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

previsible que debe realizarse en el curso de un proceso, asegurando de este modo la eficacia y efectividad de una decisión final que emite una autoridad judicial o administrativa.

Se tiene que respecto a las medidas cautelares la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-379 de 2004, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, ha expresado:

"(...) Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido (...)"

Así las cosas, es preciso recalcar que dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal, el legislador estableció en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000 la facultad de decretar medidas cautelares en cualquier momento procesal con el ánimo de amparar el pago de un posible desmedro al erario público causado por los sujetos vinculados como presuntos responsables.

En ese orden dicho artículo a su tenor literal expone:

"Artículo 12. Medidas cautelares. En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. Este último responderá por los perjuicios que se causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe. Las medidas cautelares decretadas se extenderán y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal. Se ordenará el desembargo de bienes cuando habiendo sido decretada la medida cautelar se profiera auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal, caso en el cual la Contraloría procederá a ordenarlo en la misma providencia. También se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante el tribunal competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del presunto detrimento y aprobada por quien decretó la medida.

Parágrafo. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares dentro del proceso de jurisdicción coactiva y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aquellas no podrán ser levantadas hasta tanto no se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado más los intereses moratorios."

Al respecto, se le aclara al recurrente que primeramente no se encuentra en el escenario de embargo de sus bienes como se manifiesta en su escrito, las medidas cautelares no solo deben decretarse, sino que deben practicarse y se materializan en el momento de proferir un fallo. Razón por la cual, las medidas cautelares **son preventivas** como un mecanismo a través del cual se busca asegurar los resultados de un proceso judicial o administrativo, que para el caso que nos ocupa y por competencia funcional se trata de un proceso administrativo.

SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23 04

En este sentido, la finalidad de las medidas cautelares es evitar que los bienes de quien adeuda una suma de dinero, o que potencialmente lo pueda hacer, se vendan, enajenen, extingan o deterioren para que en el entendido de tipificarse un detrimento patrimonial con la claridad de la existencia de la responsabilidad endilgada a los servidores públicos y/o particulares y que con las medidas se pueda resarcir el daño causado al patrimonio del Estado.

Ampliando sobre el tema de Responsabilidad Fiscal, cabe señalar que todo funcionario público y los particulares que ejercen gestión fiscal o contribuyen con ella, son sujetos potenciales de responsabilidad fiscal, por lo que es fundamental, además de ejercer una gestión pública preventiva y eficiente, también conocer de cerca y de forma sencilla las consecuencias que se pueden generar en desarrollo de un proceso de Responsabilidad Fiscal, entre ellas las relacionadas con las medidas cautelares que puede adoptar este órgano de control fiscal frente a los implicados hasta expedir el fallo correspondiente tal como se mencionó anteriormente

Se tiene que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería, manifestó sobre la Responsabilidad del funcionario que decreta medidas cautelares dentro del proceso de responsabilidad fiscal.

*"(...) MEDIDAS CAUTERALES EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL-
Justificación*

Las medidas cautelares dentro del proceso de responsabilidad fiscal se justifican en virtud de la finalidad perseguida por dicho proceso, esto es, la preservación del patrimonio público mediante el resarcimiento de los perjuicios derivados del ejercicio irregular de la gestión fiscal"

(...)

Estas medidas tienen un carácter pecuniario, es decir, buscan prevenir o evitar que el investigado en el proceso de responsabilidad fiscal se insolvente con el fin de anular o impedir los efectos del fallo que se dicte dentro del mismo. En este sentido, "el fallo sería ilusorio si no se proveyeran las medidas necesarias para garantizar sus resultados, impidiendo la desaparición o la distribución de los bienes del sujeto obligado." Las medidas cautelares son pues, independientes de la decisión de condena o de exoneración que recaiga sobre el investigado como presunto responsable del mal manejo de bienes o recursos públicos. Pretender que éstas sean impuestas solamente cuando se tenga certeza sobre la responsabilidad del procesado carece de sentido, pues se desnaturaliza su carácter preventivo, teniendo en cuenta que ellas buscan, precisamente, garantizar la finalidad del proceso, esto es, el resarcimiento. En esta perspectiva las medidas cautelares pueden ser decretadas en cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal, habida consideración de las pruebas que obren sobre la autoría del implicado, siendo la primera oportunidad legal para el efecto la correspondiente a la fecha de expedición del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. No antes. (...)"

Las anteriores disposiciones normativas y relación jurisprudencial expuestos en el presente acápite, son acordes para resolver el asunto que ha sido objeto de debate por parte de quien ha impetrado el recurso de reposición, y en ese sentido tales referencias se convierten en un parámetro para tomar la decisión que en derecho corresponda; de acuerdo con las particularidades de este caso y teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

De acuerdo con las anotaciones normativas y jurídicas que anteceden, se dispone el Despacho resolver el Recurso de Reposición, presentado por el señor **GUSTAVO QUINTERO NAVAS**, actuando como apoderado de confianza del señor **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RESTREPO**, Sujeto procesal investigado dentro del proceso SOIF 076 -2023, en contra del Auto No. 460 del 11 de septiembre de 2023, por medio del cual se decretan medidas cautelares dentro del proceso SOIF 076 – 2023.

De conformidad con el traslado del hallazgo fiscal, producto de la visita fiscal, derivada de la atención a Denuncia Ciudadana – DC-65-2022 realizada al **MUNICIPIO DE JAMUNDI**, el equipo auditor de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, referencio como presuntos Responsables a los señores **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No 16,841,562, en calidad de **ALCALDE MUNICIPAL**, para la época de los hechos y **YOLANDA SIERRA ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 66,822,636, en calidad de **TESORERA GENERAL**, para la época de los hechos.

Que, en consecuencia, a lo anterior, la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, procedió apertura formalmente la investigación fiscal a través del Auto de apertura No. 390 del 28 de julio de 2023, esto con el fin de aclarar los hechos que conllevaron a generar un presunto detrimento patrimonial por valor de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$195.831.888)**, así como también, determinar si dentro del hecho investigado y los presuntos responsables fiscales, se cumple con los tres elementos de la responsabilidad fiscal, como es el daño, la conducta y el nexo causal, que de una u otra manera, pueda contribuir en un detrimento patrimonial en la entidad afectada; cumpliendo de esta forma con los requisitos exigidos por la Ley 610 de 2000.

Que la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 40 y en especial el artículo 41 de la ley 610 de 2000, el cual determina los requisitos del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal deberá contener el Decreto de las medidas cautelares a que hubiere lugar, las cuales deberán hacerse efectivas antes de la notificación del auto de apertura a los presuntos responsables.

“Artículo 40. Apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal. En el evento en que se haya identificado a los presuntos responsables fiscales, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, deberá notificárseles el auto de trámite que ordene la apertura del proceso. Contra este auto no procede recurso alguno.

Parágrafo.

Si con posterioridad a la práctica de cualquier sistema de control fiscal cuyos resultados arrojaran dictamen satisfactorio, aparecieren pruebas de operaciones fraudulentas o irregulares relacionadas con la gestión fiscal analizada, se desatenderá el dictamen emitido y se iniciará el proceso de responsabilidad fiscal.

Artículo 41.

Requisitos del auto de apertura. El auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal deberá contener lo siguiente:

- 1. Competencia del funcionario de conocimiento.*
- 2. Fundamentos de hecho.*
- 3. Fundamentos de derecho.*

SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

4. Identificación de la entidad estatal afectada y de los presuntos responsables fiscales.
5. Determinación del daño patrimonial al Estado y estimación de su cuantía.
6. Decreto de las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes.
- 7. Decreto de las medidas cautelares a que hubiere lugar, las cuales deberán hacerse efectivas antes de la notificación del auto de apertura a los presuntos responsables.**
8. Solicitud a la entidad donde el servidor público esté o haya estado vinculado, para que ésta informe sobre el salario devengado para la época de los hechos, los datos sobre su identidad personal y su última dirección conocida o registrada; e igualmente para enterarla del inicio de las diligencias fiscales.
9. Orden de notificar a los presuntos responsables esta decisión." (subrayado y negritas fuera de texto)

Así las cosas, en primer lugar se debe consignar que el escrito allegado a la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales no consignan argumentos contundentes que evidencien la ilegalidad respecto del decreto de las medidas cautelares en el proceso, por el contrario, solamente contienen primero que todo, argumento el sobre el cual manifiestan, que no se justifica porque se dicto medida cautelar solo sobre uno de los implicados, con relación a este argumento debe indicarse que, el día 1 de septiembre de 2023, se realizó el respectivo estudio de bienes de los 2 sujetos procesales vinculados en el actual proceso, el cual nos dio el resultado que la señora **YOLANDA SIERRA ORDOÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 66.822.636, en calidad de **TESORERA GENERAL**, para la época de los hechos, no es propietaria de ningún bien, por el contrario, el señor **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No 16.841.562, en calidad de **ALCALDE MUNICIPAL**, para la época de los hechos, es propietario de bienes inmuebles, por lo cual, se decretaron las medidas cautelares sobre los bienes existentes. Por otro lado, los siguientes argumentos de defensa presentados, son respecto de la responsabilidad que pudieran tener los sujetos procesales en relación al hecho investigado, en ese sentido es preciso recordar que el proceso de responsabilidad fiscal se fundamenta en el artículo 268 de la Constitución Política numeral 5, y artículo 272 inciso 6° según el cual las Contralorías Territoriales tienen la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma, facultades que a su vez tienen asiento en la función pública de vigilancia y control sobre la gestión fiscal que realicen los servidores públicos o los particulares en relación con los bienes y recursos estatales puestos a su cargo.

Es así que, las etapas del proceso de responsabilidad fiscal son la investigación y el juicio¹. La investigación fiscal comprende el período de instrucción dentro de la cual se allegan y practican las pruebas que van a servir de fundamento a las decisiones que se adoptan en el proceso de responsabilidad fiscal, con el fin de ordenar el archivo del expediente o la apertura del correspondiente juicio. Es durante esta etapa de instrucción donde la ley autoriza la adopción de las medidas cautelares sobre los bienes de las personas vinculadas a la investigación. Por tanto, el juicio es la etapa procesal donde se define la responsabilidad de las personas cuya gestión fiscal ha sido objeto de cuestionamiento y que culmina con una decisión motivada en la cual se declara o no la responsabilidad fiscal con forme a lo establecido por la Ley 610 del 2000 y la Ley 1474 de 2011.

Aunado a lo anterior, el artículo 12 de la Ley 610 de 2000, establece que en cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. Este último responderá por los perjuicios que se causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe. Las medidas cautelares decretadas se

¹ Sentencia C-54-97, magistrado ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

extenderán y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal.

Por ello, es importante poner en conocimiento a los recurrentes que el levantamiento de la medida cautelar, se ordenará el desembargo de bienes cuando habiendo sido decretada la medida cautelar se profiera auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal, caso en el cual la Contraloría procederá a ordenarlo en la misma providencia, como también se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante el tribunal competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del presunto detrimento y aprobada por quien decretó la medida. Situaciones que no se cumplen en el presente caso, pues la investigación se encuentra en etapa probatoria para posteriormente tomar decisión de fondo que ha bien corresponda.

Teniendo en cuenta con lo anterior, la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, evidencia la existencia de un presunto daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, lo que conlleva a la apertura del proceso de responsabilidad fiscal mediante Auto N° 076 de 08 de febrero de 2022, de conformidad con lo estipulado en el artículo 41 numeral 7° de la Ley 610 del 2000 y simultáneamente fundamentado por el artículo 103 de la Ley 1474 de 2011.

En ese sentido, es de recordar que en nuestro régimen jurídico, las medidas cautelares en el proceso de Responsabilidad fiscal, están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de asegurar los resultados de una decisión administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, y que conforme al artículo 103 de la Ley 1474 de 2011, el ente de control fiscal tiene plena competencia para decretar y practicar las medidas cautelares que considere pertinentes y por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario público; tal como se ha realizado en este proceso, sin que sea conducente individualizar la cuantía del presunto daño patrimonial frente a cada sujeto para con ello poder decretar tales medidas, pues como ya se ha expuesto en los fundamentos de derecho expuesto en líneas anteriores, la responsabilidad fiscal se ha convertido por disposición de la Ley en obligaciones solidarias, lo que implica que en el caso hipotético de que se emitiera un fallo con responsabilidad fiscal, todos los implicados deberán responder por el total del detrimento.

Para una mejor comprensión y resolución del asunto planteado, se estima oportuno transcribir previamente algunos apartes de pronunciamientos hechos por parte de la Corte Constitucional en torno al tema de las medidas cautelares dentro de los procesos de responsabilidad fiscal. Mencionando lo siguiente:

- **"9.2. Las medidas cautelares en el proceso de responsabilidad fiscal.**

Las medidas cautelares dentro del proceso de responsabilidad fiscal se justifican en virtud de la finalidad perseguida por dicho proceso, esto es, la preservación del patrimonio público mediante el resarcimiento de los perjuicios derivados del ejercicio irregular de la gestión fiscal.

En efecto, estas medidas tienen un carácter precautorio, es decir, buscan prevenir o evitar que el investigado en el proceso de responsabilidad fiscal se insolvente con el fin de anular o impedir los efectos del fallo que se dicte dentro del mismo. En este sentido, "el fallo sería ilusorio si no se proveyeran las medidas necesarias para garantizar sus resultados, impidiendo la desaparición o la distracción de los bienes del sujeto obligado." [14] Las medidas cautelares son pues, independientes de la decisión de condena o de exoneración que recaiga sobre el investigado como

SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

presunto responsable del mal manejo de bienes o recursos públicos. Pretender que éstas sean impuestas solamente cuando se tenga certeza sobre la responsabilidad del procesado carece de sentido, pues se desnaturaliza su carácter preventivo, teniendo en cuenta que ellas buscan, precisamente, garantizar la finalidad del proceso, esto es, el resarcimiento. En esta perspectiva **las medidas cautelares pueden ser decretadas en cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal, habida consideración de las pruebas que obren sobre autoría del implicado, siendo la primera oportunidad legal para el efecto la correspondiente a la fecha de expedición del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. No antes.**

En consonancia con la Constitución y la ley 610 el artículo 41 exhibe una gran pertinencia y una plena justificación. Pues a todas luces resulta evidente que para una mejor garantía de los efectos resarcitorios las medidas cautelares no pueden dejarse para último momento, ni condicionarse a la previa determinación de responsabilidad fiscal del servidor público o del particular con poderes de gestión fiscal. (...)

Más aún, el carácter preventivo de las medidas cautelares es lo que determina que su aplicación efectiva se realice con anterioridad a la fecha de notificación del auto de apertura a los presuntos responsables. Sin que esto constituya óbice para que en cualquier momento del proceso puedan decretarse medidas cautelares sobre los bienes o rentas de la persona presuntamente responsable de haber causado un daño al patrimonio público, tal como lo establece el artículo 12 de la ley cuestionada. Medidas éstas que habrán de extenderse con fuerza vinculante hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal. Sin perjuicio de la opción de desembargo que el artículo 12 contempla bajos ciertos requisitos y condiciones”.² (Subrayado fuera del texto)

- “Si bien la ocurrencia de una situación de hecho o de derecho determina el ejercicio de la medida cautelar, cabe advertir que la razón de ser de ésta no está necesariamente sustentada sobre la validez de la situación que la justifica. De manera que el título de recaudo, por ejemplo, puede ser cuestionable y esa circunstancia no influye sobre la viabilidad procesal de la cautela si se decretó con arreglo a la norma que la autoriza. Es por esta circunstancia particular que no puede aducirse que la cautela siempre conduzca a violentar o desconocer los derechos del sujeto afectado con la medida. Obviamente, cuando la medida de cautela es ilegal puede ocasionarse perjuicios, cuyo resarcimiento es posible demandar por el afectado.

No sobra destacar, finalmente, que las medidas cautelares no tienen ni pueden tener el sentido o alcance de una sanción, porque aun cuando afectan o pueden afectar los intereses de los sujetos contra quienes se promueven, su razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro, y no la de imponer un castigo.

(...)

Los fines superiores que persigue el juicio de responsabilidad fiscal, como es el resarcimiento de los perjuicios derivados del ejercicio irregular de la gestión fiscal, con la cual se atiende a la preservación del patrimonio público, la necesidad de asegurar el principio de moralidad en la gestión pública, e igualmente la garantía de la eficacia y la eficiencia de las decisiones que adopte la administración para deducir dicha

² sentencia C-840-2001, magistrado ponente Dr. Jaime Araujo Rentería

SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23 04

*responsabilidad, justifican la constitucionalidad de las medidas cautelares que autoriza la norma acusada.*³ (Subrayado fuera del texto)

Conforme a las citas Jurisprudenciales y disposiciones legales descritas, queda claro que las medidas cautelares ordenadas por este despacho persiguen un fin superior, la cual radica en la necesidad de asegurar la eficacia y la eficiencia de las posibles decisiones que se adopten dentro del proceso de responsabilidad fiscal, medidas que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable conducta maliciosa del actual o eventual obligado, Sin que con ello se esté obrando de mala fe, temeridad y violando el debido proceso de los sujetos procesales, toda vez que se ha actuado dentro del marco normativo.

Por lo anterior, haciendo una observancia al proceso de Responsabilidad Fiscal en curso es preciso manifestar que desde la precitada apertura se puso en conocimiento a los presuntos responsables del contenido de la investigación conforme a los preceptos Constitucionales y lo que emana la Ley, en dicho auto de apertura se contempla el hecho generador que impulsa la investigación como los demás elementos que permiten el análisis objetivo dentro del transcurso del proceso. Así las cosas, no es sorpresivo para los sujetos presuntamente responsables de la existencia del presente proceso de Responsabilidad Fiscal.

Por expreso autorización del artículo 41 de la Ley 610 del 2000, el ente de control tiene la potestad de ordenar, en el Auto de apertura del Proceso, el decreto de las medidas cautelares a que hubiere lugar dentro del proceso, las cuales deberán hacerse efectivas antes de la notificación del auto de apertura a los sujetos investigados, además, de acuerdo a lo manifestado por la Corte Constitucional indica que las medidas cautelares asumen un carácter autónomo, y pretender que éstas sean impuestas solamente cuando se tenga certeza sobre la responsabilidad del procesado carece de sentido, desnaturaliza el carácter preventivo de la medida.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto se puede colegir que las medidas decretadas en este proceso son concordantes con los lineamientos normativos expuestos en este auto, y corresponden a los fines propuestos por la Ley, siendo entonces una práctica administrativa legal, que impone una restricción sobre los bienes de los sujetos procesales, quienes en virtud de la Ley están obligados a soportar.

Con todo lo anterior, este Despacho, no encuentra argumentos razonables para proceder a revocar el Auto N°_509 de 30 de septiembre de 2022, y en vista de que no existen otros argumentos distintos, se procederá a confirmar en su totalidad el Auto objeto de recurso.

Finalmente es importante indicar que, no es procedente en el actual proceso el recurso de apelación, toda vez que se trata un proceso de única instancia de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 de la ley 1474 de 2011.

VIII. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Auto N°460 del 11 de septiembre de 2023, mediante el cual se resuelve decretar unas medidas cautelares dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el SOIF-076 – 2023, de acuerdo a los argumentos sustentados en precedencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR mediante fijación en Estados Electrónicos y en la Cartelera de la Contraloría Departamental, lo aquí dispuesto a los señores:

³ Sentencia C-054/97, magistrado ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23 04

ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No 16,841,562, en calidad de **ALCALDE MUNICIPAL**, para la época de los hechos.
 en la dirección Carrera 9A # 16B-78 El Dorado, Jamundí, Valle del Cauca.
 Dirección electrónica:
 jamundiserespeta@gmail.com

YOLANDA SIERRA ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 66,822,636, en calidad de **TESORERA GENERAL**, para la época de los hechos.
 en la dirección Carrera 15A No. 17-126, apartamento 202, La Pradera, Jamundí, Valle del Cauca.
 Dirección electrónica:
 yolysi9@hotmail.com

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114, en calidad de apoderado de confianza de la compañía aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**
 En la dirección de correo electrónico: notificaciones@gha.com.co y adepaz@gha.com.co

CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.983.608, en calidad de apoderado de confianza de la compañía aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**
 En la dirección de correo electrónico: carlosjuliosalazar@hotmail.com

GUSTAVO QUINTERO NAVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.288.589, en calidad de representante de la firma **ASESORES JURÍDICOS & CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S.**, apoderado de confianza del señor **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RESTREPO**.
 En la dirección de correo electrónico: info@qnabogados.com

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 ESTADO No. 16B
 DE LA D.O. 135-23-04
 MUNICIPIO DE JAMUNDÍ VALLE DEL CAUCA

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Auto decisorio NO procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA PADILLA PÉREZ
 Subdirectora Operativa de Investigaciones Fiscales (E)

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó y elaboro	Daniel Ricardo Arboleda Ortiz	Profesional Universitario	
Revisó y Aprobó	Maritza Padilla Pérez	Subdirectora Operativa de Investigaciones Fiscales (E)	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma			

CODIGO: M2P6-01 VERSION : 2.0